



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2019-PHC/TC

TACNA

ELVA MARCELINA ALLASI GALINDO
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elva Marcelina Allasi Galindo, a favor de don Wilson Roberto Bartra Allasi y don Jorge Augusto Caballero Barrero, contra la resolución de fojas 157, de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2019-PHC/TC

TACNA

ELVA MARCELINA ALLASI GALINDO
Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2017 y de la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2017, a través de las cuales el Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente, condenaron a los favorecidos como autores del delito de contrabando (Expediente 03327-2011-40-0401-JR-PE-05).
5. Se alega lo siguiente: 1) no existe una debida valoración de los medios probatorios que sustentan la sentencia condenatoria; 2) el informe técnico electrónico y las resoluciones de la Sunat no fueron considerados a pesar de que demuestran la licitud de los actos realizados por los favorecidos; 3) en los debates se demostró las sanciones que se impuso y la responsabilidad del personal de la empresa Tisur; 4) el retiro de la mercaderías importadas exclusivamente es realizado por una agencia de aduanas y no por las gestiones que efectúe el dueño de la mercadería; y 5) en autos no existe documento alguno que los favorecidos hayan tramitado respecto al retiro de la mercadería. Así, en el contexto descrito, a entender de los recurrentes, se debe declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas, la nulidad del proceso y ordenar que se tramite un nuevo proceso penal.
6. Se afirma que, conforme a la comunicación y la indicación efectuadas por la División de Operaciones de la Gerencia de Atención al Usuario y del Área de Administración de la Intendencia de Aduana de Mollendo, en el mes de abril de 2007 no se presentaron ni reportaron problemas en el sistema de consultas del portal de la Sunat, lo cual no fue meritado pese a que desvirtuaba lo sostenido en las resoluciones cuestionadas. Se agrega que los beneficiarios fueron condenados con base en las testimoniales de trabajadores dependientes de la empresa agraviada, lo cual colisiona con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2019-PHC/TC

TACNA

ELVA MARCELINA ALLASI GALINDO
Y OTRO

7. Se aprecia, entonces, que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como el análisis de los alegatos de irresponsabilidad penal y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
8. Finalmente, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL